CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

ELVIRA PEREZ DE CALDERON

Demandado(s):

ANDRES MAURICIO DEL RIO PEREZ

Radicado No.

11001310302520201800302 00

CONTESTACION DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE

46

24

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REF: 2014 0188
PROCESO: SUCESION TESTADA

Este Despacho no accede a reconocer a la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C. representada legalmente por el señor Ernesto Rodríguez Silva como cesionario del 50% de los derechos herenciales a título singular que le pudieran corresponder a la señora MARIA EMMA AVENDAÑO DE PEREZ dentro del presente proceso sucesorio, conforme a la Escritura Pública No.0750 del 13 de Mayo de 2015 otorgada ante la Notaría 1ª del Círculo de Zipaquirá, por cuanto, la citada señora reconocida como Madre del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO dentro del presente proceso, mediante Escritura Pública No.2180 de fecha 21 de junio de 2014 otorgada ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, ya había vendido sus derechos herenciales a título universal a los señores ELKIN HUMBERTO DEL RIO PEREZ, ANDRES MAURICIO DEL RIO PEREZ, MARCO AURELIO CHAVEZ PEREZ, VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PEREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PEREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PEREZ AVENDAÑO, ELVIRA PEREZ DE CALDERON, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PEREZ y EDUIN LEONARDO DEL RIO PEREZ, siendo improcedente hacer otro reconocimiento de cesión de unos mismos derechos cedidos con anterioridad al documento presentado en esta oportunidad.

Se reconoce al doctor ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNANDEZ como apoderado judicial de la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S. EN C., en los términos y para los efectos del poder conferido visto al folio 215 del presente cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MEJIA MEJIA -2-
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado No. 056
JUN 2016

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2014-00188
PROCESO: SUCESIÓN DE MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO
PROCEDENTE DEL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CUADERNO No.1.

Siendo la oportunidad procesal, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la cónyuge sobreviviente (página 1233 del archivo No.01 del cuaderno No.1), en contra del auto calendado diciembre 13 de 2019 inciso segundo (página 1229 del archivo No.01 del cuaderno No.1), por medio del cual se reconoce como interesada a la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cia S. en C., representada legalmente por su Gerente Ernesto Rodríguez Silva, en calidad de cesionaria a título singular de los derechos herenciales de los también cesionarios Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez de Calderón.

Refiere que al momento de hacer la cesión de derechos el día 3 de mayo de 2019, los bienes objeto de este trámite se encontraban embargados, es decir, fuera del comercio; además que la cesión a título singular debe realizarse mediante escritura pública e inscribirse en la oficina de registro de instrumentos públicos para ser oponible a terceros, lo que no consta en el certificado anexo.

Por lo señalado la decisión cuestionada debe revocarse y en su lugar, negar reconocimiento.

Al descorrer el traslado dela impugnación, el abogado de la Sociedad solicitó no reponer la decisión cuestionada y negar la concesión de la apelación, al considerar que para la cesión basta con elevarse a escritura pública sin que sea necesaria la solemnidad de inscripción en la oficina de registro; además cuando la señora MARIA EMMA AVENDAÑ DE PÉREZ firmó la escritura 0750 de 13 de mayo de 2015 de la Notaria Primera de Zipaquirá los inmuebles no estaban embargados (páginas 23 a 25 del archivo 1 del cuaderno No.3), argumentos reiterados en escrito del archivo No.30 del cuaderno No.1.

Para resolver se

CONSIDERA:

Prescribe el numeral 3º del artículo 491 del C. G. del Proceso: "*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos,... podrán pedir se les reconozca su calidad. (...)*".

Según el artículo 1857 del Código Civil: "... *La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)*".

Pertinente resulta nacer referencia a documentos y actuaciones procesales relevantes:

1) Mediante escritura pública 02180 de 21 de junio de 2014 de la Notaria 17 de Bogotá la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ "transfiere a título de venta a favor de la parte compradora cesionarios, los derechos herenciales que a

46

título universal en la masa hereditaria le corresponde o pueda corresponderle en la sucesión de su hijo MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO..." a los señores ELKIN HUMBERTO DEL RÍO PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO DEL RÍO PÉREZ, MARCO AURELIO CHÁVEZ PÉREZ, VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO, ANA DOLORES PÉREZ AVENDAÑO, MAGNOLIA ELVIRA PÉREZ AVENDAÑO, GLORIA STELLA PÉREZ AVENDAÑO, ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN, GLORIA ZULMA YADIRA NIETO PÉREZ y EDUIN LEONARDO DEL RÍO PÉREZ (páginas 331 a 348, 403 a 412 del archivo No.01 del cuaderno No.1). Se entiende que a **cada cesionario le corresponde una décima parte** de los derechos herenciales adquiridos.

2) Con fundamento en la escritura pública No.02180 en cita, por autos de fecha 24 de enero de 2018 (página 697 del archivo No.1 del cuaderno No.1) y 29 de abril de 2022, se reconocieron como interesados en la mortuoria a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN, en calidad de cesionarios los derechos herenciales que a título universal en la masa hereditaria le corresponde o pueda corresponderle a la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ.

3) El 25 de abril de 2018 se decretó el embargo del 50% del inmueble 50C-253845 y de los predios con matrículas inmobiliarias 172-37345 y 172-31516 (páginas 765 y 766 del archivo No.1 del cuaderno No.1). La medida cautelar se inscribió en los folios de matrículas inmobiliarias 172-37345 y 172-31516 el 16 de octubre de 2018 (páginas 909 a 927 del archivo No.1 del cuaderno No.1) y en el folio de matrícula inmobiliaria 253845 el 19 de octubre de 2018 (página 981 del archivo No.1 del cuaderno No.1).

4) El 27 de junio de 2019, el 10 de septiembre de 2019 y en el mes de octubre de 2019 el apoderado de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S en C, cursa escrito solicitando reconocer a su poderdante como "cesionaria de los derechos que les corresponden o les puedan corresponder a los señores VICTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN (páginas 1135, 1157 y 1211 del archivo No.1 del cuaderno No.1)

La solicitud la funda en la escritura pública No.1094 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá por medio del cual los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN "transfiere a título de compraventa a favor de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S en C, identificada..., la totalidad de los derechos de herencia o de sucesión que les corresponden o les puedan corresponder como cesionarios de los mismos derechos dentro de la sucesión testada del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO, quien en vida se identificó,... representados tales derechos o de sucesión única y exclusivamente sobre el CINCUENTA CIENTO (sic) (50%) de los siguientes inmuebles: 1.1. LAS AZUCENAS...1.2. LA ESPERANZA..." (páginas 1093 a 1132 del archivo No.1 del cuaderno No.1).

5) El representante legal de la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía en C, otorga poder a la Sociedad SAASLI ABOGADOS S.A.S. representada por el abogado Anderson Camacho Solano "para que asuman la defensa y representación de mis derechos" (páginas 1215 a 1219 del archivo No.1 del cuaderno No.1).

De conformidad con las normas reseñadas y el recuento procedimental efectuado, se advierte que la cesión de derechos herenciales realizada por los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN a la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S en C, mediante escritura pública No.1094 de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá se efectuó mediante escritura pública, el requisito solemne que exige el artículo 1857 del Código Civil.

Según el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra DERECHO DE SUCESIONES, tomo I, parte general y sucesión intestada, novena edición, página 215, al referirse a la forma de la cesión señala: "En segundo lugar, cuando la cesión de derechos hereditarios se limita a un inmueble singularizado, se requiere la

Powered by

inscripción en el registro inmobiliario porque se trata de un acto que conlleva la traslación de un derecho real universal (herencia) limitada a un bien raíz (art. 2º del Decreto 1250 de 1970, *actualmente literal a) del artículo 4º de la ley 1579 de 2012*). Este registro posee las siguientes: 1ª. Con relación a los derechos sucesorales este registro no constituye la tradición o cesión de derechos hereditarios. Esta no puede inferirse del hecho de que esté sujeta a registro, sino que depende de norma especial que así establezca este efecto, tal como existe para los otros derechos reales (art.756 C.C.) y que no hay para la trasmisión voluntaria de los derechos hereditarios. Tampoco se necesita este registro como medio inexorable de prueba por cuento no es una formalidad ad sustantiam actus de la cesión (art. 43 del decreto 1250 de 1970, *actualmente artículo 46 de la ley 1579 de 2012*). En cambio, ese registro produce los efectos de publicidad y oponibilidad de la cesión frente a terceros desde la fecha de la inscripción (art. 44 ibídem, *actualmente artículo 47 de la ley 1579 de 2012*), para los cual será necesario que claramente aparezca en el folio real el derecho sucesoral cedido. (.)" (Se subraya).

Cabe precisar que el Decreto 1250 de 1970 fue derogado por la ley 1579 de 2012 que tiene el mismo sustento normativo que se cita en la reseña doctrinal efectuado.

Quiere decir lo anterior que la cesión de derechos a título singular debe inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios denominados "Las Azucenas" y "La Esperanza", para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, pero tal requisito no se cumplió no obstante tener pleno conocimiento del mismo la Sociedad, ya que sí lo agotó al inscribir la escritura pública No.0750 de 13 de mayo de 2015 (por la cual la señora MARÍA EMMA AVENDAÑO DE PÉREZ les cedió derechos herenciales a título singular) en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, tal y como consta en las páginas 477 y 478, 747 a 750 del archivo No.1 del cuaderno No.1, cuya referencia se hace exclusivamente a manera de ejemplo dado que el Despacho no tuvo en cuenta el aludido documento escriturario por las razones expuestas en autos que se hayan debidamente ejecutoriados.

Por ende, como los cedentes y los cesionarios no acreditaron la inscripcion de la escritura pública en los respectivos folios de matricula inmobiliaria habra de REVOCARSE el reconocimiento para que lo agoten y acrediten.

Además para que corrijan y/o aclaren la escritura pública No 1094 de 3 de mayo de 2019 de la Notaria 36 de Bogotá en cuanto al porcentaje de los derechos que se ceden mediante compraventa, como quiera en virtud del contenido de la 02180 de 21 de junio de 2014 de la Notaría 17 de Bogotá a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN les corresponde. a cada uno, una décima parte de los derechos herenciales, no el 50% como allí se indicó.

Dado que el recurso principal prosperó, se no hará pronunciamiento sobre el subsidiario de apelación

Por lo discurrido brevemente, queda claro que la decisión impugnada se ajusta a ley, razón por la cual no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1-. REPONER la decisión adoptada en el inciso segundo del auto calendado diciembre 13 de 2019 (página 1229 del archivo No 01 del cuaderno No.1), para en su lugar, **NEGAR** el reconocimiento de interés solicitado por la Sociedad Ernesto Rodríguez Silva y Cía S. en C., representada legalmente por su Gerente Ernesto Rodríguez Silva, en calidad de cesionaria a título singular de los derechos herenciales de los también cesionarios Víctor Manuel Pérez Avendaño y Elvira Pérez de Calderón, hasta tanto corrijan y/o aclaren la escritura pública No 1094

de 3 de mayo de 2019 de la Notaría 36 de Bogotá en cuanto al porcentaje de los derechos que se ceden mediante compraventa, como quiera en virtud del contenido de la 02180 de 21 de junio de 2014 de la Notaria 17 de Bogotá a los señores VÍCTOR MANUEL PÉREZ AVENDAÑO y ELVIRA PÉREZ DE CALDERÓN les corresponde, a cada uno, una décima parte de los derechos herenciales, no el 50% como allí se indicó, y también **acrediten la inscripción** del documento escriturario en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

2-. NO hacer pronunciamiento sobre el subsidiario recurso de apelación, dado que prosperó el recurso principal.

NOTIFÍQUESE (4)

SANDRA MEJÍA MEJÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. 48

Hoy 4 de mayo de 2022

CAROLINA SANTAMARIA LUNA
Secretaria

P

Firmado Por:

Sandra Mejia Mejia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 29 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Le, 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c85b1029dbba35e635d2496faf8f7d69816b531fa3c219ee04100a5aeb5486
Documento generado en 03/05/2022 04 23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

40

Autos expdi fabiola ruiz 2018 270

carlos fernando garzon macias <cafeg16@yahoo.es>

Mié 14/02/2024 4:58 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 14-02-2024 16.53.pdf;

Copia autos

Enviado desde Yahoo Mail para Android

CARLOS FERNANDO GARZON MACÍAS
Abogado

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

Referencia Expediente: **1100131030 25 2018 00302 00**

DEMANDANTE: SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA

DEMANDADA: FABIOLA RUIZ HINCAPIE Y OTROS

CUADERNO: DEMANDA A EXCLUENDO No. 2

Respetado Doctor:

CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79112579, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional obrando en nombre y representación de la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE, me permito dar contestación a la demanda de exclusión impetrada por la sociedad ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y Cía. en C.

Respecto de los HECHOS

1. Parcialmente cierto, **no le transfirió** la totalidad de los derechos y acciones que a título singular le correspondan o le podían corresponder equivalentes **al 50%** dentro de…y se lo reitera cuando dice sobre la parte restante de los siguientes inmuebles:…. Lo que indica que le cedió realmente un 25% de lo que le pueda corresponder, esa cesión está sometida a **una condición** y es que le corresponda a la heredera y le adjudiquen en sucesión esos inmuebles pues, existen otros bienes en la ciudad de Bogotá además que la aquí demandada es la conyugue supérstite, heredera testamentaria, y tiene derecho a porción conyugal, por lo tanto, no es cierto que tenga totalidad (es decir el 50% de las fincas mencionadas en la en la escritura 750 del 13 de mayo.) hecho que se puede observar en el objeto de la escritura que a continuación se presenta en imagen. La cesión de derechos herenciales no transmite el dominio es la sucesión quien adjudica por medio de la partición.

Dirección. Avenida Jiménez 8 A – 77 OFC. 501
Teléfono. 315 2 40 58 50

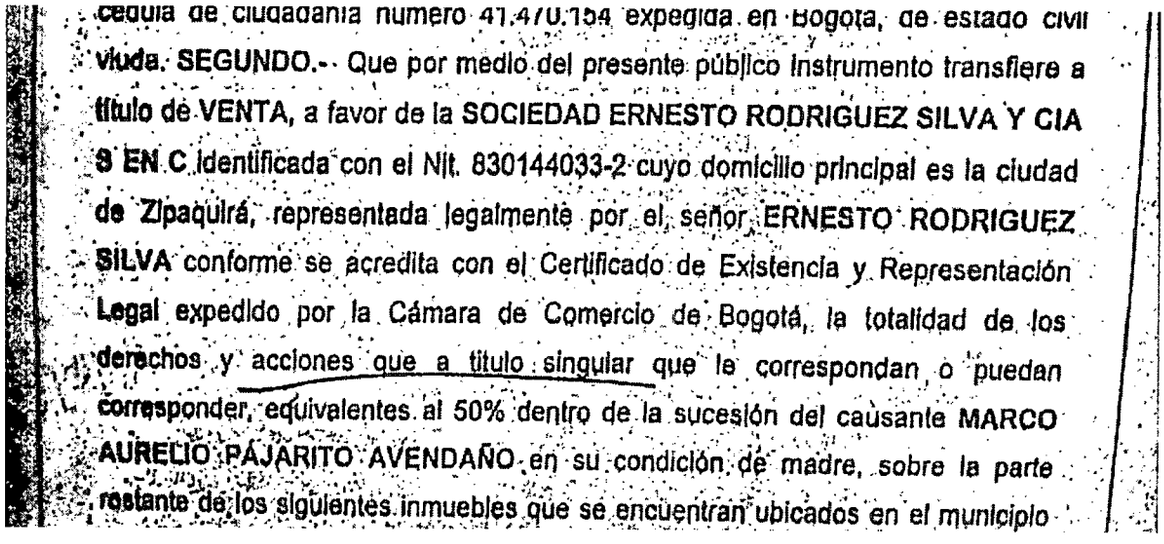
cedula de ciudadania numero 41.470.154 expedida en Bogota, de estado civil viuda. SEGUNDO.- Que por medio del presente público instrumento transfiere a título de VENTA, a favor de la SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y CIA S EN C identificada con el Nit. 830144033-2 cuyo domicilio principal es la ciudad de Zipaquirá, representada legalmente por el señor ERNESTO RODRIGUEZ SILVA conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la totalidad de los derechos y acciones que a titulo singular que le correspondan o puedan corresponder, equivalentes al 50% dentro de la sucesión del causante MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO en su condición de madre, sobre la parte restante de los siguientes inmuebles que se encuentran ubicados en el municipio

2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. Cierto según las declaraciones depuestas por los demandados en el Juzgado 1 del Circuito de Bogotá cuyo Cd se acompañó a la demanda excluyente 1 .
6. Cierto, de acuerdo a las manifestaciones hecha por la señora MRÍA EMMA AVENDAÑO.
7. Cierto tal como confesaron algunos demandados y se allanaron a la demanda.
8. Cierto porque querían evadir la una cláusula del testamento.....
9. No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
10. No me consta se probará dentro del proceso
11. Cierto, según manifestación de la hecha en el Juzgado 1 del Circuito de Bogotá por la mencionada apoderada
12. Cierto.
13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
14. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso
15. NO ES CIERTO Falta a la verdad, No fue reconocido como interesado de la sucesión que cursa en el juzgado 29 de Familia de Bogotá bajo el número 2014 0188; por dos razones la señora María Emma Avendaño Q.E.P.D. le cedió los derechos a título Universal a los aquí demandados tal como lo manifiesta el demandante en exclusión en el numeral 5 de los hechos y

porque el demandado Víctor Manuel Pérez Calderón cedieron mas porcentaje del que le correspondía y porque los bienes se encuentran embargados y no se puede publicitar la cesión me refiero a inscribir en el registro la escritura, por lo tanto no es oponible a terceros por ser un acto solemne.

16. Cierto se inscribió porque la venta a título singular se puede registrar mas no la cesión a título universal, para el caso en particular la venta a título universal se hizo antes que la venta a título singular por lo tanto la escritura 0750 de fecha 13 de mayo de 2015 protocolizada en la Notaría Primera de Zipaquirá es ineficaz.
17. No me consta me atengo a lo actuado en el Juzgado 1 del Circuito de Bogotá dentro del expediente 2015 01052 00
18. Cierto.
19. Cierto.
20. No es cierto no ha hecho negocio alguno con la señora Fabiola Ruiz y ella es conyugue supérstite, heredera, heredera testamentaria por lo tanto tiene mejor derecho , y es la persona idónea para reclamar que en razón a que el objeto de la simulación era defraudarla a ella como lo manifiesta el demandante en el numeral 8. Ya que a ella es asignataria del 75% de los bienes.

> **NOTA:** En el evento que mí señora madre MARIA EMMA AVENDAÑO, fallezca , quedará mi esposa señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE, como asignataria universal del cien por ciento (100%) de mi patrimonio.-----
>
> **CUARTA.- ALBACEA:** Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes a mi esposa señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUIZ HINCAPIE,

21. NO, me consta me atengo a las pruebas aportadas al proceso.
22. Cierto. Según lo manifestado en el proceso 2014 188 sucesión de Marco AURELIO PAJARITO.
23. No es cierto no existe dentro de este expediente solicitud alguna al respecto
24. No es cierto.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

1. De acuerdo que se declare la simulación pretendida contenido en la escritura pública número 2180 suscrita el 21 de junio de 2014, protocolizada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, pero por la solicitud (pretensión) de la

demanda en exclusión presentada mediante apoderado por la señora FABIOLA DE LAS MERCEDES RUÍZ HINCAPÍE

2. Me opongo No es una pretensión consecuencial, no se puede derivar de una simulación, una partición el señor Juez Civil no puede excluir en una sentencia de simulación a la conyugue y heredera de mejor derecho, ello corresponde al Juez de Familia quien es el competente para dirimir el derecho material que le corresponde a cada interesado dentro de la sucesión.
3. Me opongo, no se puede declarar de bulto unos derechos herenciales por el solo hecho de aparecer en una escritura en razón de que aquella está sometida a condiciones y a las resulta de la sucesión.
   3.1 me opongo, La cesión de derechos no es título traslativo de dominio
   3.2 Me opongo, la cesión de derechos no es título traslativo de dominio.
4. Que se oficie.
5. No es una pretensión.

EXCEPCIONES

INEPTA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA - ACTIVA, HEREDERA DE MEJOR DERECHO, PODER INSUFICIENTE

Se puede observar en el libelo de la demanda el capítulo pretensiones que la parte activa en una misma pretensión solicita " declarar la simulación absoluta del contrato de cesión" y al tiempo la rescisión, pretensiones que son opuestas en razón de que, cuando se rescinde un contrato de compraventa, las partes deben restituirse las prestaciones que se hubiesen hecho, es decir, la parte vendedora deberá devolver el dinero recibido como parte del precio y la parte compradora deberá devolver la cosa vendida es decir se anulan las consecuencias previamente pactadas, la rescisión de contrato ayuda a realizar la desvinculación de manera consensuada entre las partes el rescindir un contrato podrían es catalogadas como incumplimiento del acuerdo.

En tanto que la simulación se define como: "acto simulado es aquel que tiene una apariencia distinta a la que se persigue, manifestando la existencia de un hecho en el que se encuentra disfrazado otro, supuesto que le otorga características singulares, como sus elementos, naturaleza y clases"
De acuerdo a lo expuesto y en observancia con los hechos es incongruente porque no se sabe claramente cuáles son las pretensiones ya que son excluyentes entre sí, me refiero a que se declare la simulación o se rescindan las escrituras mencionadas en las

La demandada señora Fabiola de las Mercedes Ruiz no es cesionaria en ninguno de los contratos protocolizados mediante las escrituras 0750 de fecha 13 de mayo de 2015 protocolizada en la Notaría Primera de Zipaquirá y 2180 suscrita el 21 de junio de 2014, protocolizada en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, documentos que hacen parte de demanda, mencionados en los hechos, por lo tanto, existe falta de legitimidad por pasiva.

El poder otorgado es insuficiente, en razón de que en el numeral 2 de la demanda solicita una exclusión **de bienes hereditarios**, y en el numeral 3 de las pretensiones solicita que se le reconozca como titular de los **derechos de herencia** que le correspondan a la señora MARIA EMMA AVENDANO DE PEREZ, y en el poder otorgado solo figura que demande por simulación, amén de que la competencia es del Juez de familia 29 de Bogotá por fuero de atracción.

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios" art 23 cgp

¡Se colige entones que El señor Juez Civil 25 del Circuito No es el competente para el caso en particular e indicar a quien le corresponden los derechos de herencia y qué bienes son parte de la herencia, cuales se deben excluir y cuales no! pues como se ha pregonado en la demanda principal en la contestación y demás existe proceso de sucesión del Fallecido señor MARCO AURELIO PAJARITO AVENDAÑO radicado No 2014 00188 en donde por demás **se le negó la calidad** de interesado a la sociedad ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Cía. S. En C.

El señor Rodríguez Silva pretende que a través de engaños, que el señor Juez Civil despoje a la demandada FABIOLA RUIZ HINCAPÍE de sus derecho herenciales, testamentarios y los obtenidos en la sociedad conyugal Dice el tribunal que los Jueces de familia conocen cuando

"Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a "si se tiene derecho o no a la herencia o legado", "si se tiene la calidad de asignatario" y "cuál es el alcance de la asignación", siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial...".

PETICION

CARLOS FERNANDO GARZON MACÍAS
Abogado

Señor Juez Cordialmente le solicito si Ud. Considera y se dan los presupuestos prevalencia a la celeridad y economía procesal dicte sentencia parcial prevista en el artículo 278 C.G P. respecto de la demanda en exclusión propuesta por la sociedad Ernesto Rodríguez silva

Pruebas:

Cordialmente le solicito se tengan en cuenta todas las pruebas documentales aportadas en el proceso inicial, y las aportadas en las demandas ad excluendo

Copia auto de fecha 3 de mayo de 2022 el cual niega el reconocimiento de interés Solicitado por la sociedad Ernesto Rodríguez y cia. Juz 29 de familia

Auto del 22 de diciembre de 2016 exp por el juz 29 de familia que niega el reconocimiento a la sociedad demandada.

Interrogatorio de parte:

Cordialmente se sirva decretar interrogatorio de parte a las siguientes personas todas mayores de edad, colombianas para que en audiencia. respondan el cuestionario sobre los hechos de la demanda su contestación, contra contestación se pretende probar que los hechos narrados en la de no son ciertos

VICTOR MANUEL PEREZ AVENDAÑO

GLORIA ESTELLA PEREZ AVENDAÑO

ELVIRA PEREZ AVENDAÑO

ELVIRA PEREZ DE CALDERON

GLORIA YADIRA PEREZ

ERNESTO RODRIGUEZ SILVA en calidad de representante legal de la sociedad demandante o quien haga sus veces.

Cordialmente:

CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS

T. P. 86. 547

Correo electrónico cafeg16 @yahho.es

50

contestacion demanda de ernesto rodriguez vs fabiola ruiz

carlos fernando garzon macias <cafeg16@yahoo.es>

Mié 14/02/2024 4:47 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (494 KB)

CONTESTACION DEMANDA JUZ 25 CCTO. fabiola ruiz .pdf;

demanda excluyente 2018 302
contestacion de Fabiola Ruiz

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19° DE FEBRERO DE 2024

TRASLADO No. 010-T- 010

PROCESO No. 11001310302520180030200

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 21 DE FEBRERO DE 2024

Vence: 27 DE FEBRERO DE 2024

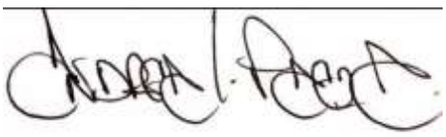

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria